



CI896/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. MARTÍN MIJAIL GALICIA.

Antecedentes

- I. En fecha 27 de septiembre de 2012, el C. Martín Mijail Galicia, presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/04702**, misma que se cita a continuación:

"¿Como pagan los sueldos y salarios los partidos políticos?, ¿Cómo se registraría contablemente? y ejemplos de constancias y/o recibos de sueldos y salarios." (Sic)

- II. El 28 de septiembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos a través del Sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.

- III. En fecha 08 de octubre de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/11749/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

"(...)

Al respecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77, numeral 6; 79, numeral 1 y 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos nacionales del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

En este sentido, hágasele saber al solicitante que, el tipo de pago o retribución realizado por los partidos políticos nacionales, al personal que labora en dichos institutos políticos, es a través de la figuras de sueldos y salarios, honorarios profesionales y honorarios asimilados a sueldos, mismos que se registran contablemente en la cuenta de Servicios Personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208, 219 y 220 del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento de Fiscalización, así como en el catálogo de cuentas y guía contabilizadora, anexos a dicho Reglamento.

Por otro lado, hágale saber al solicitante que, el Reglamento de Fiscalización, se encuentra disponible en la página electrónica del Instituto Federal Electoral, en la liga que a continuación se indica:

- http://normateca.ife.org.mx/internet/files_disp/45/261/Reglamento%20de%20Fiscalizaci%F3n%20Completo.pdf

Finalmente, informe al solicitante que, anexo a la presente respuesta, encontrará un ejemplo de recibo de honorarios asimilados a sueldos, expedido por el Partido Nueva Alianza, así como el auxiliar contable donde es posible verificar el asiento contable, documentación que consta de tres fojas útiles." (Sic)

- IV. En fecha 18 de octubre de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- V. El 22 de octubre de 2012, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante correo electrónico y en alcance a su respuesta previamente proporcionada indicó lo siguiente:

"En alcance al oficio No. UF/DRN/11749/2012 del 5 de octubre de 2012, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información **UE/12/04702**, en la que se requirió lo siguiente:

"¿COMO PAGAN LOS SUELDOS Y SALARIOS LOS PARTIDOS POLITICOS?, ¿COMO SE REGISTRARIA CONTABLEMENTE? Y EJEMPLOS DE CONSTACIAS Y/O RECIBOS DE SUELDOS Y SALARIOS."

Por lo que se refiere al ejemplo del recibo de honorarios asimilados a sueldos expedido por el Partido Nueva Alianza, le envió la versión original y la versión pública del mismo, toda vez que contiene datos confidenciales tales como Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 25, numeral 2, fracción V; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la clasificación como **confidencial**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud, formulada por el C. Martín Mijail Galicia, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- El tipo de pago o retribución realizado por los Partidos Políticos Nacionales, al personal que labora en dichos institutos es a través de las figuras de sueldos y salarios, honorarios profesionales y honorarios asimilados a sueldos, mismos que se registran contablemente en la cuenta de Servicios Personales, de conformidad con los artículos 208, 219 y 220 del Reglamento de Fiscalización.

Reglamento de Fiscalización

Apartado VI. Servicios Personales

Artículo 208.

1. Las erogaciones que efectúen los partidos, las agrupaciones y organizaciones de ciudadanos, por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por área que los originó, verificando que la documentación de soporte esté autorizada por el funcionario del área correspondiente. Dichas erogaciones deberán estar soportadas de conformidad con lo que establece el artículo 149 del Reglamento, con excepción de lo establecido en los siguientes artículos.

Artículo 219.

1. Los gastos efectuados por el partido, la agrupación y la organización de ciudadanos por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Artículo 220.

1. Los pagos que realicen los partidos, las agrupaciones y las organizaciones de ciudadanos, por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 153, 154 y 155 de este Reglamento.

2. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido, agrupación u organización y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, respecto de los partidos, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

correspondiente, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.

En razón de lo anterior, también se pone a disposición el catálogo de cuentas y guía contabilizadora, anexos al Reglamento de Fiscalización que para mayor referencia se encuentra publicado en la página del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:

- http://normateca.ife.org.mx/internet/files_disp/45/261/Reglamento%20de%20Fiscalizaci%F3n%20Completo.pdf

- Ejemplo de Auxiliar contable donde es posible verificar el asiento contable (2 fojas útiles).

Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el párrafo que antecede mediante **2 fojas útiles**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante a un ejemplo de “*recibo de honorarios asimilados a sueldos (expedido por el Partido Nueva Alianza)*”, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al dar respuesta a la solicitud de información informó que contiene datos considerados como **confidenciales** que identifican o hacen identificable a una persona.

Ahora bien, de la revisión hecha a la información entregada, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que entre los datos que fueron testados por considerarlos como personales se encuentran los siguientes: Clave Única del Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC), esto es así ya que los datos antes señalados encuadran dentro de la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII del Reglamento de Transparencia del Instituto.

Y de igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del reglamento en la materia.

“Artículo 2

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XVII. Datos personales: la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;

(...).”

“Artículo 12

De la información confidencial

1. Como información confidencial se considerará:

(...)

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables, y

(...).”

Por lo antes mencionado, este Comité estima adecuada la clasificación señalada por el órgano responsable, toda vez que dicha información efectivamente contiene datos personales de los que se desprenden aspectos de la esfera privada de las personas. Por lo tanto, deberán ser testados, con base en los referidos preceptos reglamentarios antes transcritos.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento de Transparencia del Instituto, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al



Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.

Aunado a ello, los numerales 35, 36 párrafos 1 y 2 y 37, párrafo 1 del Reglamento de Transparencia del Instituto establecen que:

“Artículo 35

Protección de datos personales

Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.”

“Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad y confidencialidad. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.
2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.”

“Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.”

(...)

Por lo anterior, de conformidad con los preceptos antes señalados, este Comité de Información considera que efectivamente las partes señaladas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

por el órgano responsable deberá ser testada al contener datos personales, concluyendo que se trata de información con carácter confidencial, por lo que de entregar dicha información sería posible incurrir en una responsabilidad de las que señala el artículo 63 de la Ley Federal de Transparencia.

De igual forma, en su momento, el órgano responsable en tiempo y forma envió un informe comunicando que la información solicitada era confidencial, adjuntando a dicha respuesta las versiones original y pública correspondientes. Lo anterior como medida para garantizar la seguridad de los datos personales y para que se evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de los mismos.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual señala:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo antes expuesto, este Comité estima adecuado confirmar la clasificación de confidencialidad esgrimida por el órgano responsable, en relación a los datos personales tales como: Clave Única de Registro de Población (CURP) y Registro Federal de Contribuyentes (RFC); lo anterior con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII y 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; motivo por lo cual se aprueba la **versión pública** presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, consistente en **1 foja útil**, la que se le entregará atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 2, párrafo I, fracción XVII; 10, párrafos 1, 2 y 4; 12, párrafo 1, fracción II; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y V; 31, párrafo 1; 35, 36 párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 208; 219 y 220 del Reglamento de Fiscalización, este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Martín Mijail Galicia que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la clasificación de **confidencialidad** efectuada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se aprueba la **versión pública** presentada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del propio considerando **6** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Martín Mijail Galicia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Martín Mijail Galicia, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de octubre de 2012.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información